

REVISTA DE DERECHO

AÑO XVI

JULIO - SEPTIEMBRE DE 1948

N.º 65

DIRECTOR: SR. ORLANDO TAPIA SUAREZ

COMITE DIRECTIVO:

SRES.

ROLANDO MERINO REYES

JUAN BIANCHI BIANCHI

VICTOR VILLAVICENCIO G.

QUINTILIANO MONSALVE J.

ESCUELA TIPOGRAFICA SALESIANA - CONCEPCION

CORTE DE APELACIONES DE CONCEPCION

CONTRA LUIS MANUEL VILLARROEL VILLARROEL

HOMICIDIO DE JOSE NICOLAS ROA MORALES

Apelación de sentencia definitiva.

DELITO. — PROCESADO. — VICTIMA. — MUERTE. — ROBO. — HOMICIDIO. — ROBO CON HOMICIDIO. — CONFESION DEL REO. — MEDIOS DE PRUEBA. — CIRCUNSTANCIA AGRAVANTE. — OBRAR A TRAICION Y SOBRE SEGURO. — ALEVOSIA. — ARMA. — OFENSA. — AGRESION. — LESIONES. — DEFENSA. — REITERACION. — DISCERNIMIENTO. — ATENUANTES.

DOCTRINA.— La circunstancia de que el procesado haya declarado que el móvil que lo guió al dar muerte a la víctima fué el de apoderarse de dinero que ésta llevaba consigo y que en realidad le sustrajo determinada suma, no es un elemento que sirva para acreditar la existencia del delito de robo con homicidio, toda vez que la confesión del reo sirve únicamente, para establecer su culpabilidad y no la existencia del

delito, el que debe ser acreditado por los medios que determina el artículo 110 del Código de Procedimiento Penal.

Si con respecto a la forma como se perpetró el delito, no hay más antecedentes que los suministrados por el reo, y de ellos se desprende que convidó a la víctima a su pieza para que alojara y allí le dió muerte golpeándolo primero con un fierro y causándole, después, heridas con cuchillo, no

significa que obrara a traición y sobre seguro, con alevosía y abusando de las armas en términos que el ofendido no pudiera defenderse con probabilidades de repeler la ofensa, puesto que, en primer término, para ultimar a la víctima era necesario que hiciera uso de elementos capaces de producir la muerte y, en seguida, no hay constancia de que el procesado supiera que su víctima se encontrara sin armas y, por lo tanto, en situación de no poder defenderse de su agresión, siendo de advertir que el reo expresó en su declaración que el occiso no se aturdió con los golpes que le proporcionó en la cabeza, de modo entonces que si hubiera llevado armas es posible que hubiera podido repeler la agresión y evitar que se le ultimara.

Concepción, trece de Noviembre de mil novecientos cuarenta y siete.

Vistos:

Reproduciendo la sentencia apelada, con excepción de sus fundamentos octavo, noveno, décimo primero y vigésimo primero y de los antecedentes signados con las letras d) y e) del décimo; eliminando en el segundo las palabras "robo con" y en el vigésimo la

locución "comisión de la reiterada"; eliminando, también, la cita de los artículos 12 N.os 1.o y 6.o, 21, 27, 61, 65, 82, 433, 447 N.o 2.o y 451 del Código Penal, (aun cuando en la sentencia no se indica el cuerpo de leyes a que pertenecen), y 2.o de la Ley N.o 5507 de 9 de Noviembre de 1934; y teniendo, además, presente:

1.o) Que en el proceso no se han reunido antecedentes bastantes que permitan tener como acreditado, en forma legal, que el reo Luis Manuel Villarroel Villarroel sustrajo dinero y especies que llevaba consigo José Nicolás Roa Morales en los momentos en que el primero le dió muerte;

2.o) Que, en efecto, según lo declarado, por Rosa Pincheira Roa, a fs. 9 vta., mujer del occiso, cuando éste vino a Concepción a comprar algunas cosas para la casa, en el tren que pasa por Gomerito a las once treinta de la mañana, trajo más o menos cuatrocientos pesos; y Manuel Soberón Borbolla dijo a fs. 96 vta. que le dió cuatrocientos pesos más, como a las tres de la tarde, a cuenta de un negocio de leña que Roa le iba a entregar, porque le manifestó que necesitaba ese dinero para comprar su falta para sus trabajos;

HOMICIDIO**447**

3.o) Que fuera de los datos consignados, no existen otros de los que pudiera deducirse que al ser ultimado Roa tenía en su poder cierta cantidad de dinero, y con esto sólo se acreditaría, que salió de su casa con dinero, por la mañana, y que recibió otra cantidad a las tres de la tarde. Pero ello no es una prueba concluyente de que conservara esas cantidades al cometerse el crimen a avanzadas horas de la noche;

4.o) Que, en estas condiciones, la circunstancia de que el cadáver fuera encontrado sin dinero y faltándole algunas prendas de vestir, no lleva a la conclusión de que el delito cometido por el reo deba ser calificado como de robo con homicidio, toda vez que no consta en forma fehaciente que el dinero que Roa había tenido en su poder durante el día lo tuviera todavía en la noche y que el reo se lo sustrajera y se apoderara, también, de la ropa que llevaba, cosa que éste ha negado;

5.o) Que la circunstancia de que el procesado haya declarado que el móvil que lo guió al dar muerte a Roa fué el de apoderarse del dinero que llevaba consigo y que en realidad le sustrajo la cantidad de trescientos pesos, que era todo lo que tenía, no es un

elemento que sirva para acreditar la existencia del delito de robo con homicidio, toda vez que la confesión del reo sirve únicamente, para establecer su culpabilidad y no la existencia del delito, el que debe ser acreditado por los medios que determina el artículo 110 del Código de Procedimiento Penal;

6.o) Que este delito debe ser estimado como de homicidio simple, por cuanto no obran en autos elementos de juicio suficientes que comprueben que el reo procedió con alguna de las circunstancias que se indican en el N.º 1.o del artículo 391 del Código Penal y que autorizarían para considerarlo como calificado;

7.o) Que, en efecto, respecto a la forma como se perpetró el delito no hay más antecedentes que los suministrados por el reo; y de ellos se desprende que convidó a Roa a su pieza para que alojara y allí le dió muerte golpeándolo primero con un fierro y causándole, después, las heridas con cuchillo; pero todo esto no significa, como se sostiene en el fallo de primera instancia, que obrara a traición y sobre seguro, con alevosía y abusando de las armas en términos que el ofendido no pudiera defenderse con probabi-

lidades de repeler la ofensa, puesto que, en primer término, para ultimar a Roa era necesario que hiciera uso de elementos capaces de producir la muerte y, en seguida, no hay constancia de que el procesado supiera que su víctima se encontraba sin armas y, por lo tanto, en situación de no poder defenderse de su agresión; siendo de advertir que el reo expresó a fs. 95 vta. que Roa no se aturdió con el garrotazo que le dió en la cabeza, de modo entonces que si hubiera llevado armas es posible que hubiera podido repeler la agresión y evitar que se le ultimara;

8.o) Que de los antecedentes que se han analizado no se puede llegar a otra conclusión, como ya se dijo, que a calificar el delito como de homicidio simple, a pesar de la excepcional gravedad de que se encuentra revestido este hecho delictuoso y la justificada alarma que produjo, atendida la ubicación del establecimiento en que fué perpetrado y estar dicho negocio destinado a dar hospedaje a los pasajeros, toda vez que, por los medios de prueba que la ley contempla, no se ha logrado establecer de una manera convincente, la existencia del robo y las causales de agravación en que se fundamentó la senten-

cia de primera instancia para condenar a muerte al procesado;

9.o) Que en la sentencia en alzada se han consignado los elementos probatorios con los cuales se hallan acreditados los diversos delitos de hurto por los cuales también ha sido procesado Luis Manuel Villarroel Villarroel;

10.o) Que entre esos delitos se encuentra la sustracción de especies a José Santos Ulloa, tasadas en un mil pesos a fs. 164, pero una de esas especies, el terno de ropa tasado en ochocientos pesos, fué empeñado en la Caja de Crédito Popular por el reo, y el encontrado en esa Institución fué reconocido por el ofendido, por Carlos Caniffrú y por Rosario Alvarez como hurtado al primero;

11.o) Que, en consecuencia, la pena que corresponde al reo por la comisión de este delito, debe ser aumentada en dos grados, en conformidad a lo que dispone el artículo 4.o de la Ley N.º 4285 de 16 de Febrero de 1928, sobre Crédito Prendario;

12.o) Que en el delito de hurto a Oscar Villegas Quezada, de especies tasadas en trescientos treinta y cinco pesos, corresponde imponer al reo una pena dis-

HOMICIDIO

449

crecional pero siempre inferior en dos grados por lo menos al mínimo de los señalados por la ley para este delito, porque, en la fecha de su perpetración, era menor de veinte años de edad y mayor de dieciseis, pero obró con discernimiento, como se deja establecido en el fundamento 15.º de la sentencia apelada;

13.º) Que para la aplicación de la pena que corresponde al reo como autor de los delitos de hurto a Francisco Ferrer, Carlos Caniffrú González y Carlos Wistuba Brauning, de especies tasadas, respectivamente, en un mil ochenta pesos, setecientos setenta pesos y setecientos veinte pesos, es más favorable para él que se le castigue de acuerdo con lo prescrito en el artículo 509 del Código de Procedimiento Penal, estimando todas las infracciones como un solo delito y aumentando la pena en un grado, que sancionándolo separadamente por cada uno de ellos, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del Código Penal, porque de ese modo le corresponderá un castigo menor;

14.º) Que, en efecto, como en la comisión de esos hechos delictuosos no obran circunstancias atenuantes ni agravantes, corres-

pondería al primer delito la pena de tres años y un día de presidio menor y a cada uno de los otros dos la de quinientos cuarenta y un días, o sea, un total de dos mil ciento setenta y ocho días de presidio; y, en cambio, si se estiman como un solo delito de un valor superior a un mil pesos, la pena que le asigna la ley es la de presidio menor en sus grados medio a máximo, la que, aumentada en un grado por la reiteración, llega a cinco años y un día, lo que da un mil ochocientos veinticinco días de presidio.

Por estos fundamentos, disposiciones legales citadas y de acuerdo, además, con lo dispuesto en el artículo 28 del Código Penal, se confirma la indicada sentencia de veinticinco de Julio último, escrita a fs. 178, con las siguientes declaraciones: a) que la pena de muerte impuesta al reo Luis Manuel Villarroel Villarroel se sustituye por la de cinco años y un día de presidio mayor como autor del delito de homicidio simple de José Nicolás Roa Morales; b) que se condena al mismo reo como autor del delito de hurto de especies a José Santos Ulloa a la pena de cinco años y un día de presidio mayor; c) que se le condena como autor de los delitos reiterados de hurto a Francis-

co Ferrer, Carlos Caniffrú González y Carlos Wistuba Brauning a la pena de cinco años y un día de presidio mayor; d) que se le condena como autor del delito de hurto de especies a Oscar Villegas Quezada a la pena discrecional de cuarenta y un días de prisión; e) que la pena accesoria que se le imponía para el caso de que no se cumpliera la condena a muerte se sustituye por la de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y por la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, y no se le suspende de cargo u oficio público por no constar de autos que desempeñe alguno.

El reo pagará, también, las costas de la causa. Las penas las cumplirá en orden sucesivo empezando por las más graves, y su duración se le contará desde el siete de Octubre de mil novecien-

tos cuarenta y seis en que fué aprehendido, según consta del parte de fs. 66, sirviéndole de abono el tiempo que permaneció detenido desde el 30 de Enero de 1942 hasta el 21 de Julio del mismo año, en que obtuvo su libertad bajo de fianza en el proceso por hurto a Oscar Villegas Quezada, según aparece de las actuaciones de fs. 111 y 144 vta., respectivamente.

Anótese y devuélvase. Redacción del señor Ministro Léniz.

José Arancibia A. — Mario Léniz Prieto. — Abraham Romero G.

Dictada por los señores Presidente de la ltma. Corte, don José Arancibia Arancibia, Ministro en propiedad don Mario Léniz Prieto y Abogado integrante don Abraham Romero Garrido. — D. Martínez U., Secretario.